

Viedma, 04 de febrero de 2026.-

**VISTO:** el expediente: **QUINTEROS HUGO ORLANDO C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y SEGUROS SURA S.A. S/ MENOR CUANTÍA Puma VI-00020-JP-2024**, a fines de resolver el recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria nro: 2025-I-90 de fecha 28/11/2025 (movimiento I0042), interpuesto por la parte actora, y;

**ANTECEDENTES:**

Que con fecha 05 de diciembre de 2025, la parte actora interpuso recurso de revocatoria contra la sentencia interlocutoria que rechazó su impugnación y admitió la aplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial en una causa regida por el derecho del consumo e interpuso recurso de apelación en subsidio.

Sostuvo que dicha aplicación resulta violatoria del beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, del principio *in dubio pro consumidor*, del acceso efectivo a la justicia y de derechos constitucionales y convencionales, trasladando indebidamente el costo del proceso al consumidor vencedor.

Al fundar su pretensión, citó diversos precedentes de la Cámara de Apelaciones de Viedma en los que se resolvió declarar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del citado artículo 730 del CCyCN en causas vinculadas al derecho del consumidor.

En cuanto a los agravios invocados, en primer término sostuvo que esta judicatura habría incurrido en una errónea interpretación de la doctrina legal sentada en los precedentes “Credil” e “Idoeta”, destacando que en el caso el condenado en costas es el proveedor y no el consumidor, así como en jurisprudencia firme de la Cámara de Apelaciones de Viedma —entre otros, “Rivas”, “Riquelme” y “Etcheverry”— que declaró la inaplicabilidad

o inconstitucionalidad del artículo 730 en procesos de consumo. En segundo lugar, alegó la falta de razonabilidad de la sentencia recurrida, así como el carácter confiscatorio que, a su entender, reviste la aplicación del artículo 730 del CCyCN.

Como tercer agravio, señaló la diferencia sustancial existente entre el artículo 84 del CPCyCRN y el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, afirmando que dicha circunstancia vulnera la doctrina legal del STJ, de la CSJN y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Finalmente, solicitó la revocación de la resolución recurrida y la declaración de inaplicabilidad por inconstitucional del artículo 730 del CCyC en el caso concreto. Para el supuesto de rechazo, interpuso recurso de apelación en subsidio y formuló reserva del caso federal.

Que en fecha 19 de diciembre de 2025, la parte demandada contesta el traslado del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria de fecha 28/11/2025, que rechazó la impugnación deducida y tuvo por cumplido el pago de honorarios conforme al límite previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial, así como el planteo de inconstitucionalidad de dicha norma.

Planteó, con carácter preliminar, la improcedencia formal de ambos recursos, por cuanto la reposición sólo procede contra providencias simples (art. 216 CPCC), y la apelación resulta inadmisible en procesos de menor cuantía, tanto por no dirigirse contra sentencia definitiva ni medida cautelar (art. 703 CPCC) como por no alcanzarse el monto mínimo para recurrir (art. 220 CPCC y Acordada STJ 31/2025).

En subsidio, sostuvo la corrección de la aplicación del artículo 730 del CCyC, afirmando su constitucionalidad conforme a la doctrina de la CSJN y del STJ, especialmente el precedente “Credil”, y negó que la limitación de costas vulnere el acceso a la justicia, el beneficio de litigar sin gastos del

consumidor o el derecho del letrado a una retribución justa.

Asimismo, afirmó que el beneficio de gratuidad previsto en el artículo 53 de la LDC tiene idéntico alcance y limitaciones que el beneficio de litigar sin gastos general, no siendo incompatible con el tope legal de costas, el cual persigue una finalidad razonable de proporcionalidad y reducción de la onerosidad del proceso. Destacó, además, la existencia de un pacto de cuota litis celebrado entre el actor y su letrado como garantía suficiente de los honorarios profesionales.

Finalmente, solicitó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyC por extemporáneo, al no haber sido deducido en la primera oportunidad procesal, y requirió el rechazo íntegro de los recursos interpuestos.

### **CONSIDERANDO:**

Que, como cuestión previa al análisis de los agravios de fondo, este Juzgado tiene el deber de examinar la admisibilidad formal de los recursos interpuestos, verificando si se cumplen los presupuestos procesales establecidos por la Ley N° 5777.

Que, respecto al recurso de reposición (revocatoria) el Artículo 216 de la Ley N° 5777 (CPCCRN) establece taxativamente que el recurso de reposición procede contra "providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación".

Que en el caso de autos, la resolución recurrida de fecha 28/11/2025 constituye una sentencia interlocutoria que resolvió una impugnación tras un debate previo y traslado a las partes.

Que en razón a ello y por haber mediado sustanciación, la vía de la revocatoria resulta manifiestamente improcedente, debiendo ser rechazada *in limine* conforme a las facultades previstas en artículo 217 CPCCRN.

Que, respecto a la apelación interpuesta subsidiariamente, el artículo 703 de CPCCRN limita este recurso en procesos de Menor Cuantía exclusivamente

a sentencias definitivas y medidas cautelares.

Que en efecto, la resolución atacada no reviste tal carácter. Asimismo, el Artículo 220 de mismo plexo normativo, exige que el monto en disputa supere el mínimo previsto para la menor cuantía (fijado en 1.300.000 por *Acordada 31/2025 del STJ*), mientras que el agravio patrimonial en esta causa- ascendente a la suma de \$ 279.978,75- resulta sustancialmente inferior a dicho umbral.

Que sin perjuicio de lo antedicho, este Juzgado considera necesario precisar que el rechazo de los recursos por defectos de forma no constituye un supuesto de rigorismo formal manifiesto, por cuanto las formas procesales no son meros ritos sacramentales, sino garantías que aseguran la previsibilidad y la igualdad de las partes. En este sentido, la Ley N° 5777 establece canales específicos para el ejercicio de los derechos. Ignorar deliberadamente los artículos 216 y 703 implicaría una subversión del ordenamiento que afectaría la seguridad jurídica de ambos litigantes.

El actor pretende que este Juzgado revoque su propia decisión sobre una cuestión ya sustanciada, lo cual desnaturaliza el sistema de recursos. El rigorismo manifiesto solo se daría si, existiendo una vía formalmente válida, el Juez la cerrara por un excesivo apego a detalles intrascendentes. En el presente caso, la vía elegida es directamente inexistente para el tipo de resolución cuestionada.

En línea con dicho razonamiento, si bien el artículo 697 CPCCRN define a este proceso como "informal", dicha informalidad está orientada a facilitar el acceso a la justicia y la celeridad, pero sin que ello implique autorizar la creación de instancias recursivas no previstas por el legislador. La limitación de la apelación en este fuero responde a una decisión de política legislativa en dotar de firmeza rápida a las decisiones en pleitos de monto reducido.

Finalmente cabe precisar que el rechazo formal no deja a la parte en un estado de desamparo arbitrario. En efecto, la cuestión de fondo -la constitucionalidad del Art. 730 del CCyC- ya cuenta con doctrina legal consolidada del Superior Tribunal de Justicia en los fallos "Credil" e "Idoeta", los cuales sostienen la validez de la norma y aclaran que el profesional conserva la facultad de cobrar el excedente a su propio cliente. Por ende, el estricto cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad no impide la materialización de un derecho sustancial sustraído de la ley, sino que aplica una limitación de responsabilidad ya declarada razonable por el máximo tribunal provincial. Por los fundamentos expuestos, el cumplimiento de las vallas procesales de los artículos 216, 220 y 703 de la Ley 5777 y en el ejercicio regular de la jurisdicción dentro de los

límites legales establecidos,

**RESUELVO:**

- 1.- Rechazar por improcedencia formal el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y su letrado (Art. 216 CPCC).
- 2.- Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no tratarse de una resolución apelable en procesos de menor cuantía y no alcanzar el monto mínimo para recurrir (Arts. 220 y 703 CPCC y Acordada STJ 31/2025).
- 3.- No imponer costas en esta incidencia, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (Art. 62, segundo párrafo del CPCC).
- 4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente conforme Acordada STJRN 36/2022, y oportunamente, archívese.

Pablo Sebastián Díaz Barcia  
Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa  
Secretaria Letrada